



INFORME N° 469

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Dr. [REDACTED] en su carácter de Director Ejecutivo de la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes, efectúa una presentación en la cual expone una serie de cuestionamientos respecto de la aplicación de la Resolución General N° 23/09 de esta Administración Provincial de Impuestos.

En tal sentido, la entidad de la referencia solicita se extienda el tratamiento dispensado por la normativa precitada a las operaciones "secundarias", alegando que diversas empresas enajenan los agroinsumos a través de una red de distribuidores propios o a través de agentes de la cadena vertical de comercialización (agroveterinarias, acopio de cereales, etc.), quienes realizan las operaciones minoristas de venta con el productor agropecuario, cancelando éste con los intermediarios el importe de sus compras con los productos primarios producidos, y simultáneamente estos últimos consignan los granos a las empresas proveedoras.

Alega que las operaciones minoristas pactadas entre el productor agropecuario y los distribuidores, y simultáneamente las acordadas entre estos y las empresas proveedoras, son abonadas con el grano recibido del productor agropecuario, aduciendo que no hay diferencia entre la operación productor agropecuario – distribuidor y distribuidor – proveedor mayorista.

Cabe señalar que el Artículo 1° de la Resolución General N° 23/09 dispone: *"Establécese que resulta aplicable el artículo 139 inciso e) del Código Fiscal –Ley 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias) a la comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a estos"*

Como puede apreciarse, de la normativa precitada surge de manera clara y precisa que la misma resulta de aplicación para aquellos contribuyentes que comercialicen por cuenta propia los granos recibidos de los productores agropecuarios como pago en especie, por lo que la comercialización que efectúen de los granos recibidos de sus distribuidores y otros que no sean directamente los productores agropecuarios, no encuadra en la disposición, motivo por el cual, en dicho caso, la operatoria tendrá su pertinente trato fiscal conforme a lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus

modificatorias).

Amerita destacar que esta Dirección General Técnica y Jurídica, oportunamente se ha expedido sobre la temática bajo examen, mediante Informe 839/09.

Respecto al planteo de retroactividad de la norma, cabe remarcar que la disposición precitada tiene vigencia a partir de su publicación, en consonancia con el criterio sostenido por el Organismo a través del Informe N° 041/95 de esta Dirección General, toda vez que la nueva forma de interpretación o el criterio interpretativo sobre la cuestión, rige sólo para el futuro y no tiene ni puede tener efecto retroactivo, ello en virtud del orden que debe imperar en el derecho, pues de aceptar la retroactividad de la norma tributaria, se debería rever todo lo actuado con anterioridad y esto no trae seguridad para los contribuyentes ni para el fisco.

Al respecto, debe señalarse que el Artículo 4° de la Resolución General 23/09 establece: "*La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación*", por lo cual, el tratamiento fiscal dispensado a través de la misma, resulta de aplicación para los hechos imponible devengados a partir de su vigencia, es decir 04-06-2009 - Circular 7782.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 26 de agosto de 2010.

gr/la


Dra. MARIA LUCILA ARANDA
Asesora

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 673/06
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS


SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 26 de agosto de 2010.

gr.




C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

REF.: [REDACTED]

[REDACTED]
s/tratamiento fiscal venta insumos
agropecuarios.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 06 de Septiembre de 2010.-

Compartiéndose los términos del Informe
N° 469/10 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Divisional Buenos
Aires para conocimiento y notificación a la consultante.

ni/mit

Dr. NELSON ARSENI O IMHOFF
Subdirector Secretaría General
A/C Resol 028/09
Administración Provincial de Impuestos

C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos